**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ**

Yolombó - Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **Proceso** | Unión marital de hecho |
| **Demandante** | Gladys Amparo Hernández Ruiz |
| **Demandados** | Andy Estefanía, Laura Andrea y Luz Yenifer Henao Hernández y Edison Alejandro y Diana Henao Castrillón. |
| **Radicado** | 2014-00124-00 |
| **Providencia** | **Auto Interlocutorio No. 130** |
| **Asunto** | Resuelve nulidad y otros |

## 1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de Diana Henao Castrillón en los siguientes términos:

Relata la memorialista, que la parte demandante conocía el lugar de notificación de los demandados EDISON ALEJANDRO y DIANA HENAO CASTRILLÓN, y que de mala fe afirmó bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar de domicilio de los mismos, para así evitar que se defendieran, por lo cual, se les emplazó y se les designó curador ad litem quien presentó contestación a la demanda sin formular oposición.

Plantea su argumento conforme en la causal en el numeral 8 del Artículo 133 el C. G. P.,

***Artículo 133. Causales de nulidad:***

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(…)

"*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió citarse*".

## 2. ANTECEDENTES

La presente demanda VERBAL de unión marital de hecho fue presentada el 26 de julio de 2017 por la señora GLADYS AMPARO HERNÁNDEZ RUIZ en contra de ANDY ESTEFANÍA, LAURA ANDREA y LUZ YENIFER HENAO HERNÁNDEZ y EDISON ALEJANDRO y DIANA HENAO CASTRILLON herederos determinados de LUBIN ANTONIO HENAO y herederos indeterminados del mismo. Solicitando además el emplazamiento de EDISON ALEJANDRO y DIANA HENAO CASTRILLON, de quienes desconocía su domicilio, manifestación que realizó bajo la gravedad de juramento.

La demanda admitida en auto del 28 de julio de 2017, en la misma se dispuso emplazar a los herederos determinados EDISON ALEJANDRO y DIANA HENAO CASTRILLON e indeterminados de LUBIN ANTONIO HENAO, así mismo, se les designó curador ad hoc a las demandadas ANDY ESTEFANÍA, LAURA ANDREA y LUZ YENIFER HENAO HERNÁNDEZ por ser menores de edad.

El 29 de agosto y el 14 de septiembre de 2017 se notificó la admisión de la demanda a la Personera Municipal y a la Defensora de Familia de Yolombó, respectivamente. En escrito del 17 de octubre de 2017, ANDY ESTEFANÍA, LAURA ANDREA HENAO HERNÁNDEZ allegaron pronunciamiento allanándose a la demanda.

El domingo 1 de octubre de 2017 se realizó el emplazamiento de EDISON ALEJANDRO y DIANA HENAO CASTRILLON en el periódico el mundo y fue debidamente ingresado en el Registro Nacional de Emplazados. Vencido el término del emplazamiento, se designó a LINA MARCELA BERRIO PALACIO como curadora ad litem, quien, dentro del término concedido, allegó contestación a la demanda.

Para la realización de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, se fijó el 06 de marzo de 2018, diligencia en la cual se practicaron las pruebas y se emitió

sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, sin que se presentara recurso alguno frente a la decisión.

## 3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso.

Las nulidades PROCESALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

**La especificidad**: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.

**La protección**: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.

**La convalidación**: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Del mismo modo, conforme a las nulidades procesales el artículo 132 y siguientes del C. G. del P., trae el control que ha de tenerse, las causales, oportunidad y trámite para interponerlas, los requisitos que dan lugar para alegarlas, al igual que el saneamiento de esta.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las cuales podrían resumirse de la siguiente manera.

La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella.

Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, la parte afectada con el vicio podrá alegarla. Finalmente, en ciertos casos excepcionales después de proferida la sentencia.

De acuerdo con la fundamentación fáctica y de derecho indicada por este Juzgado, y teniendo presente los conceptos expresados, ha de observar:

Sea lo primero tener presente el artículo 133 del C.G.P., que al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias, a más de entenderse que son taxativas:

i) Antes de que se dicte sentencia.
ii) O con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Así las cosas, se analiza entonces la causal de nulidad invocada en el artículo 133, numeral 8 del C.G.P.:

"*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley asi lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió citarse*".

En primer lugar, se evidencia que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 134 ibídem, la presente solicitud de nulidad fue presentada de manera extemporánea, pues el término para proponer la misma era hasta antes de dictar sentencia, razón por la cual, a la fecha se han superado de manera exorbitante el término para proponerla.

Por otro lado, observa dentro del plenario que, en el hecho sexto de la demanda, se indicó que, si bien distinguía a los demandados EDISON ALEJANDRO y DIANA HENAO CASTRILLON, como hijos de su excompañero, declaró bajo la gravedad de juramento que se desconocía el lugar de domicilio y residencia de los mismos, por lo cual solicitó emplazarlos.

Revisado el emplazamiento hecho por el despacho, el mismo fue realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, de igual forma, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, se procedió a designarle curador ad litem a los demandados, quien se pronunció de manera oportuna y de igual forma asistió a la

audiencia en la cual se practicaron las pruebas, presentó alegatos de conclusión y se dictó sentencia que en derecho corresponde, sin que presentara recurso alguno.

Respecto al curador ad litem, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera:

*"El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome".*

Así pues, lo relatado permite entrever que ningún yerro en el proceso de notificación se advierte en este caso, por el contrario, se protegieron los derechos de los demandados designándoseles curador ad litem, quien se encargó de garantizarles el derecho de defensa y el debido proceso a los demandados ausentes.

Lo anterior conlleva a decir que la nulidad formulada por el apoderado de DIANA HENAO CASTRILLON, planteada en el artículo 133, numeral 8 del C.G.P., no prospera por haberse presentado de manera extemporánea.

Es por las razones expuestas que, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: NEGAR la nulidad que, por indebida notificación del auto admisorio, elevó la demandada DIANA SHIRLEY HENAO CASTRILLON a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

**SEGUNDO**: De conformidad con el artículo 75 inciso 5° del Código General del Proceso, se acepta la SUSTITUCION que del poder hace el abogado HENRY SEDIER MARIN GIRALDO, a la abogada YHOANA PATRICIA PAEZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.073.828.721 y T. P. 381.384 del C. S. de la

J., dirección electrónica, abogadosespecialistas404@hotmail.com. Y, se le, RECONOCE a ésta, personería para representar a la señora DIANA SHIRLEY HENAO CASTRILLON en el presente proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Archívese nuevamente el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Dahiana Arango Gaviria**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo De Familia**
**Yolombo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264f77f0110d91708672ca4b0566907ad5270ea903db05804285b0d496b7df1a**
Documento generado en 29/06/2023 09:31:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**